Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2023 20:49:11 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2023 21:20:56 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2023 20:34:00 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

Sumilla: *"(…) no es función del comité de selección ni del Tribunal interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar o verificar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna."*

Lima, 10 de enero de 2023

VISTO en sesión del **10 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09369-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Vitaltec S.A.C.**, para la contratación de bienes: *"Adquisición de Monitor de Funciones Vitales para el Fortalecimiento de la Telesalud a Nivel Nacional"*, convocada por el Ministerio de Salud; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 24 de agosto de 2022, el Ministerio de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° LP-SM-6-2022-MINSA-1 (primera convocatoria), para la contratación de bienes: *"Adquisición de Monitor de Funciones Vitales para el Fortalecimiento de la Telesalud a Nivel Nacional"*, con un valor estimado de S/ 4´900,000.00 (cuatro millones novecientos mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nos 377-2019-EF[1], 168-2020-EF[2], 250-2020-EF[3] y 162-2021-EF[4], en adelante el **Reglamento**.

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

El 8 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 16 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Vitaltec S.A.C.	No Admitida			
Roca S.A.C.	No Admitida			
Bascat y Cia S.A.C.	Admitida	Rechazo		Desierto
Consorcio Hns Lab S.A.C. Y Ciamedical Perú S.A.C.	No Admitida			
Consorcio Curative Medical S.A.C. Y Bioprocesos Industriales Consultores S.A.C.	No Admitida			

2. Mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 28 y el 30 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Vitaltec S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y la no admisión de su oferta.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

- Señala que, el comité de selección declaró no admitida su oferta, argumentando dos (2) presuntos incumplimientos de la documentación técnica, conforme a lo siguiente:

B02	"(…) *Para la acreditación del punto B02, el postor señala como sustento los folios 13 y 32 de su oferta, no obstante en dichos folios no se indica el cumplimiento del papel termosensible, por lo cual su oferta no cumple con las especificaciones técnicas.*
C05	*En la pág. 35 no se acredita fehacientemente el cumplimiento del punto C05 de la ficha técnica, sin embargo, en el folio 41 adjunta una carta de fabricante*

	donde señala el cumplimiento de generar una gráfica de 12 ondas en simultáneo. *No obstante, se puede verificar que la oferta contiene una contradicción con la información técnica presentada en la revalidación de la indagación de mercado, en la cual se indica que el modelo BeneVision N15 cuenta con hasta 12 ondas* (…)".

- Añade que, se encuentran en desacuerdo con la decisión del comité de selección, ya que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos que establecen las bases integradas del procedimiento de selección.

Con relación al primer supuesto incumplimiento:

- Precisa que, el literal f) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, solicitan lo siguiente:

f) Documentación técnica de sustento: Folletos, manuales, catálogos brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca.

Se detalla las siguientes características técnicas a acreditar:

- Del numeral B01 al B03 de la ficha técnica como se muestra en la imagen:

"(...)

B.	B02 FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS:ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,PRESION ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA Y REGISTRADOR TERMICO INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)

- Agrega que, el papel termosensible constituye una característica técnica del equipo a ofertar; asimismo, precisa que los 10 rollos del papel termosensible son consumibles y solicitados para la entrega como complemento del registrado térmico, como lo indica el Formato de Declaración Jurada para su cumplimiento.

- Indica que, el sustento de la no admisión a su oferta se basa en el supuesto incumplimiento de los folios N° 13 y 32; sin embargo, señala que acreditó el

cumplimiento del literal B02 en los folios N° 13, 32 y 43, como se aprecia de lo declarado en su folio 8:

FOLIO 08 DE NUESTRA OFERTA:

B02	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,	X	13,32,43
	PRESION ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA Y REGISTRADOR TERMICO INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)	INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)		

- Precisa que, en los folios 13 y 32 se sustentó que la impresora es integrada y térmica (ver figura 03), evidenciándose también en el folio 34 que el papel de dicha impresora es térmico (ver figura 04); sin embargo, dicho cumplimiento no fue detallado en el formato N° 1, pero ello no es causal para desestimar su oferta, ya que la evaluación que realiza el comité de selección es integral, según precisó.

FIGURA 3

Folio 13:

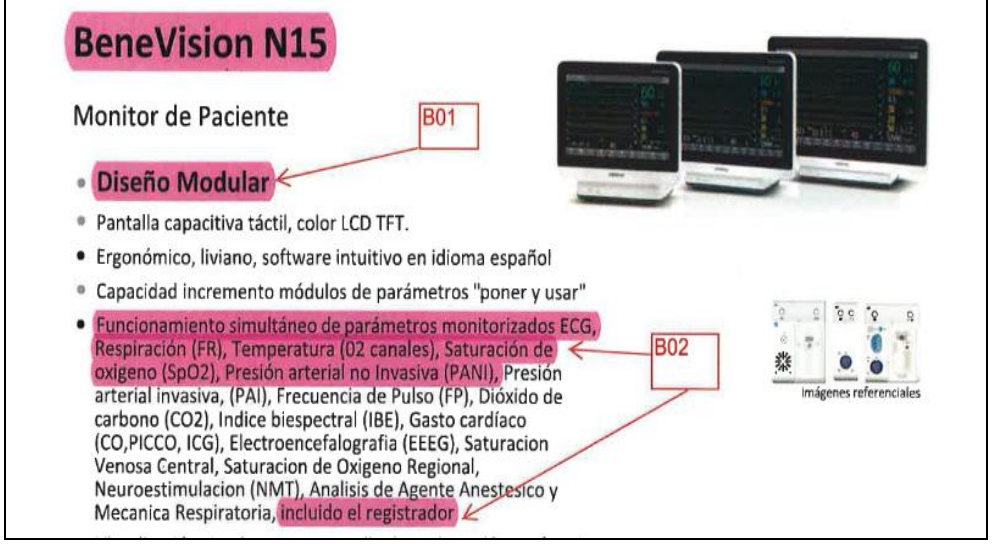

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

Folio 32:

36 Impresión B02

36.1 Registrador

El registrador térmico registra información de los pacientes, datos de medición y hasta tres ondas.

N17/N15/N12/N12C se puede configurar con un registrador integrado. Si el registrador no está configurado, puede insertar un módulo registrador externo en el SMR para realizar una grabación.

N22 and N19 no disponen de un registrador integrado. Para realizar el registro, inserte el módulo registrador en el SMR.

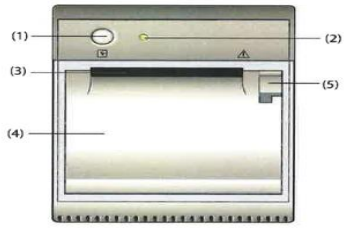

Folio 43:

DECLARACIÓN JURADA DE ACCESORIOS

Señores
MINISTERIO DE SALUD
Presente.-

De Nuestra Consideración:

El que suscribe **JULIAN LOCKETT ZAMALLOA**, representante legal de **VITALTEC SAC**, identificado con **DNI N° 07794800, R.U.C. N° 20501645517, DECLARO BAJO JURAMENTO**, que, de resultar adjudicada con la Buena Pro, mi representada se compromete a entregar los siguientes accesorios:

B	CARACTERISTICA GENERAL
B02	10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE

FIGURA 4

Folio 34:

A.7 Especificaciones del registrador

Método	Matriz de puntos de transferencia térmica
Resolución horizontal	16 puntos/mm (velocidad del papel a 25 mm/s)
Resolución vertical	8 puntos/mm
Anchura del papel	50 mm
Longitud del papel	20 m
Velocidad del papel	25 mm/s, 50 mm/s Precisión: ±5%
Número de canales de onda	Un máximo de 3

- Señala que, en la figura 4, cuyo documento es parte del manual de fabricante presentado en su oferta, según folio 34, se demuestra claramente las características del papel y el método de funcionamiento de la impresora, la cual usa una matriz de transferencia térmica.

- Agrega que, el solo hecho de indicar el uso de esta tecnología, permite asegurar que el papel a utilizar es termosensible; además que, en el folio 43 de su oferta, se comprometen a entregar las cantidades de rollos de papel termosensible.

- Finalmente, concluye que, su oferta cumple con sustentar el literal B02 y, por lo tanto, cumple con las características técnicas requeridas en las bases integradas.

Con relación al segundo supuesto incumplimiento:

- Precisa que, en el folio 9 de su oferta, se indica que en los folios 35 y 41 de su oferta se acredita el cumplimiento del literal C05 de la ficha técnica, como se aprecia:

C05	GRAFICA DE 12 ONDAS EN SIMULTANEAS	GRÁFICA DE 12 ONDAS EN SIMULTÁNEAS COMO MINIMO	X		35, 41

- Indica que, en el folio 35, se puede evidenciar la imagen del equipo ofertado (modelo BENEVISION N 15), el cual contiene la cantidad de las ondas mínimas requeridas según las bases.

- Añade que, en el literal f) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta indican lo siguiente:

> Las especificaciones que no puedan acreditarse por dicho medio podrán ser acreditadas mediante información complementaria (carta) elaborada únicamente por el fabricante o dueño de la marca ~~hasta un máximo de cinco (5) características técnicas.~~ [4]

Por tanto, indica que, en el folio 41 de su oferta, se adjunta una carta emitida por el fabricante de la marca, modelo BENEVISION N 15, la cual indica que,

el equipo ofertado tiene la capacidad de generar una gráfica de 12 ondas en simultáneo, conforme se solicitó en las bases integradas, como se aprecia:

C05-C06

mindray
healthcare within reach

CARTA DE ACLARACIÓN

Señores:

A quien corresponda

Presente. -

Nosotros Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd. Company, Con fábricas ubicadas en Mindray Building, Keji 12th Road South, Hightech industrial Park, Nanshan, Shenzhen 518057, P.R.China, Fabricante establecido y de reputación de equipamiento médico hospitalario diverso, con sede principal en China, informamos lo siguiente:

Por la presente carta, enunciamos a modo de ACLARACION que nuestros equipos Monitores de Funciones Vitales, modelo BENEVISION N15 tienen la capacidad de generar una grafica 12 ondas en simultaneo .

- Concluye que, su oferta cumple con sustentar el literal C05 de la ficha técnica y, por lo tanto, cumple con las características técnicas requeridas en las bases integradas; en ese sentido, solicita, se declare fundado el recurso de apelación presentado.

3. Por decreto del 2 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 6 de diciembre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Carta Fianza

Nº 4410089678.00, expedida por el Banco BanBif, para su verificación y custodia, la cual fue presentada por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Escrito N° 1 y Escrito N° 2 presentados el 14 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el postor Roca S.A.C. se apersonó en calidad de tercero administrado, y absolvió traslado al recurso de apelación presentado por el Impugnante, e informó que solicitó copia simple de la oferta presentada por el postor Bascat y Cia S.A.C., ya que fue la única oferta admitida, en el marco del procedimiento de selección; sin embargo, luego de haber cursado su solicitud, la Entidad envió un correo electrónico indicando que no se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 61 del Reglamento para remitir copia de la oferta del mencionado postor; por lo que, no permitió el acceso a la información solicitada.

Añade que, la Entidad se demoró en brindar acceso a lo solicitado, lo que implica la vulneración al derecho de impugnar; por lo que, solicita, se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotraiga al otorgamiento de la buena pro y se permita el acceso del expediente a todos los postores que se vieron afectados.

5. Con fecha 13 de diciembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Oficio N° D000354-2022-OGA-OA-MINSA, Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA y el Informe N° 027-2022-ESBO, mediante los cuales indicó:

- Como parte de sus antecedentes puso en evidencia que respecto del procedimiento de selección se interpuso el recurso de apelación por parte del Impugnante, recaído en el Exp. 09369-2022.

- Indica que, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante por no cumplir con las características B02 y C05 de las características técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección.

- ***Respecto al incumplimiento en la acreditación de la característica B02***, indicó lo siguiente:

  "(…)

La ficha técnica del bien establecido en las bases integradas indica lo siguiente: B02 funcionamiento simultáneo de todos los parámetros solicitados: electrocardiograma, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, presión arterial no invasiva, temperatura y registrador termico integrado (incluye 10 rollos de papel termosensible).

Para la acreditación del punto B02, la empresa Vitaltec S.A.C. no cumplió en acreditar la característica técnica del rollo de papel termosensible en los folios 13 y 32, en dichos folios solo sustenta en acreditar el funcionamiento simultáneo de todos los parámetros solicitados como el electrocardiograma, frecuencia respiradora, saturación de oxígeno, presión arterial no invasiva, temperatura y el registrador termico integrado.

En el folio 43 adjuntan una declaración jurada firmada por el mismo postor, en la cual no indica fehacientemente que las características descritas le pertenecen al papel termosensible. Al respecto, dicho sustento no es válido, ya que el postor no cumplió lo que indica en las bases definitivas, lo cual menciona que el sustento debe ser acreditado por medio de folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca.

En el folio 34 no indica fehacientemente que las características descritas le pertenecen al papel termosensible.

El ÍTEM B02 se encuentra dentro de las características generales, por lo tanto, el postor debió sustentar acreditando el papel termosensible y la cantidad ofertada del mismo, mediante folleto, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca o mediante información complementaria (carta) elaborada únicamente por el fabricante o dueño de la marca.

(…) *En ese sentido, el sustento consignado en la oferta de Vitaltec S.A.C. para la acreditación de la característica B02, no corresponde a folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca, según lo requerido en las bases integradas, ya que aquellos documentos y/o declaraciones unilaterales emitidos por el propio postor, en su calidad de tal, no son suficientes para dotar de certeza*" (sic).

- ***Respecto al incumplimiento en la acreditación de la característica C05,*** indicó lo siguiente:

  "(…) *En la evaluación que se realizó del ÍTEM C05, se verifica que en el folio 35 de la oferta presentada por la empresa VITALTEC S.A.C no se acredita fehacientemente el cumplimiento del punto C05, debido a que la imagen es referencial y no corresponde a folletos, manuales, catálogos brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca, según lo requerido en las Bases Integradas, ya que aquellos documentos y/o declaraciones unilaterales emitidos por el propio postor, en su calidad de tal, no son suficientes para dotar de certeza al hecho que se pretende acreditar, en la medida que dicho sustento no causa fehaciencia, más aún cuando en las bases integradas se ha establecido los documentos válidos para su acreditación; no obstante, en el folio 41 de su oferta, adjuntan una carta en la cual el fabricante señala el cumplimiento de generar una gráfica de 12 ondas en simultáneo, donde se puede visualizar 12 ondas en dos columnas agrupadas de 06 en forma paralela mas no continuas, y lo que se está solicitando es 12 gráficas de forma simultánea; en tal sentido, como ayuda en la evaluación de la especificación técnica que oferta el postor se ha corroborado en la página oficial de MINDRAY (https://www.mindrayuk.com/wp-contentluploads/2020/07/BeneVision-N12- N15- N17 Specifications.pdf) descargando el manual de la marca y modelo del equipo ofertado encontrando que el modelo BENEVISION N15 no cuenta con 12 gráficas de onda, sino con hasta 10 formas de ondas, tal como se demuestra a continuación:*

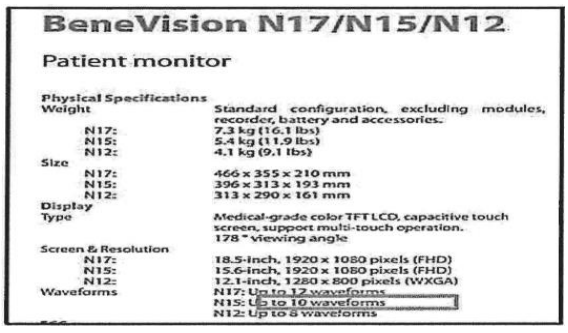

BeneVision N17/N15/N12

Patient monitor

Physical Specifications	
Weight	Standard configuration, excluding modules, recorder, battery and accessories.
N17:	7.3 kg (16.1 lbs)
N15:	5.4 kg (11.9 lbs)
N12:	4.1 kg (9.1 lbs)
Size	
N17:	466 x 355 x 210 mm
N15:	396 x 313 x 193 mm
N12:	313 x 290 x 161 mm
Display	
Type	Medical-grade color TFT LCD, capacitive touch screen, support multi-touch operation. 178 ° viewing angle
Screen & Resolution	
N17:	18.5-inch, 1920 x 1080 pixels (FHD)
N15:	15.6-inch, 1920 x 1080 pixels (FHD)
N12:	12.1-inch, 1280 x 800 pixels (WXGA)
Waveforms	N17: Up to 12 waveforms
	N15: Up to 10 waveforms
	N12: Up to 8 waveforms

Adicionalmente, se tiene que en la etapa de indagación de mercado para el presente procedimiento de selección, el postor VITALTEC S.A.C. ofertó el

modelo superior de la misma marca MINDRAY (BENEVISION N17), de lo cual se validó el cumplimiento de sus características ofertadas como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se puede advertir que el mismo postor indicó en la ficha técnica presentada que el modelo N17 tiene 12 ondas y el modelo N15 tiene 10 ondas, lo cual confirma lo mencionado en la página oficial de MINDRAY (https://www.mindrayuk.com/wp-content/uploads/2020/07/BeneVision-N12- N15- N17 Specifications.pdf) y de esta manera se demuestra que el modelo BENEVISION N15 no cumple con lo solicitado en las Especificaciones Técnicas:

(…).

- Concluye que, el recurso de apelación presentado debe declararse infundado en todos sus extremos.

6. Según decreto de fecha 14 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

7. Con decreto de fecha 16 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.

8. Mediante Escrito N° 3, ingresado el 19 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.

9. Por decreto del 20 de diciembre de 2022, se señaló que, mediante Escritos N° 1 y N° 2, el postor Roca S.A.C. se apersonó a la instancia, en calidad de tercero administrado; y considerando que, de la evaluación realizada a la situación jurídica de la recurrente, se advierte que en el procedimiento de selección impugnado su oferta no fue admitida, decisión que quedó consentida al no haber operado válidamente medio impugnatorio alguno, por lo que se considera que la Resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos; en ese sentido, se declaró no ha lugar a lo solicitado.

10. El 22 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante.

11. Mediante decreto de fecha 22 de diciembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

> ***A LA ENTIDAD:***
> *De acuerdo al Acta de Apertura y Admisión de Ofertas de fecha 11 de noviembre de 2022, se advierte que el sustento utilizado por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante, específicamente lo referido a la acreditación de la característica técnica del B02, fue el siguiente:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *B02* | *Para la acreditación del punto B02, el postor señala como sustento los folios 13 y 32 de su oferta, no obstante, en dichos folios no se indica el cumplimiento del papel termosensible, por lo cual su oferta no cumple con las especificaciones técnicas.* |
>
> *Por otro lado, mediante Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA de fecha 13 de diciembre de 2022, su representada indicó que el sustento de la no admisión de la oferta del Impugnante se debió a lo siguiente.*
>
> ***Respecto al incumplimiento en la acreditación de la característica B02:***
>
> - *La ficha técnica del bien establecida en las bases integradas indica lo siguiente: B02 funcionamiento simultáneo de todos los parámetros solicitados: electrocardiograma, frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno, presión arterial no invasiva, temperatura y registrador térmico integrado (incluye 10 rollos de papel termosensible)*

- *Para la acreditación del punto B02, la empresa Vitaltec SAC no cumplió en acreditar la característica técnica del rollo de papel termosensible en los folios 13 y 32.*
- *En el folio 43 adjuntan una declaración jurada firmada por el mismo postor, en la cual no indica fehacientemente que las características descritas le pertenecen al papel termosensible. Al respecto, dicho sustento no es válido ya que el postor no cumplió lo que indica en las bases definitivas, lo cual menciona que el sustento debe ser acreditado por medio de folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca.*
- *En el folio 34 no indica fehacientemente que las características descritas le pertenecen al papel termosensible.*
- *El ITEM B02 se encuentra dentro de las características generales, por lo tanto, el postor debió sustentar acreditando el papel termosensible y la cantidad ofertada del mismo, mediante folleto, manuales, catálogos.*

En ese sentido, solicitamos a su Entidad indicar cuál es el motivo por el cual la oferta del Impugnante no cumple con las especificaciones técnicas, ya que, mediante Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA de fecha 13 de diciembre de 2022, su Entidad alegó otros incumplimientos relacionados a la característica técnica del B02, los que difieren del Acta de Apertura y Admisión de Ofertas de fecha 11 de noviembre de 2022.

12. Según decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de un (1) día hábil:

AL IMPUGNANTE:

De acuerdo al Acta de Apertura y Admisión de Ofertas de fecha 11 de noviembre de 2022, se advierte que el sustento utilizado por el comité de selección para no admitir su oferta, específicamente lo referido a la acreditación de la característica técnica del C05, fue el siguiente:

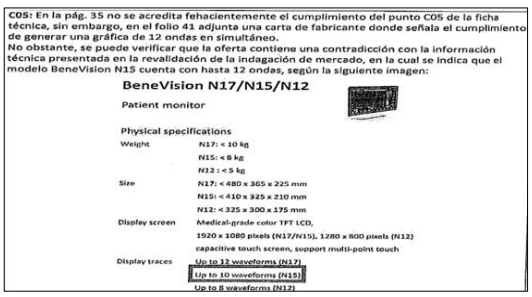

C05: En la pág. 35 no se acredita fehacientemente el cumplimiento del punto C05 de la ficha técnica, sin embargo, en el folio 41 adjunta una carta de fabricante donde señala el cumplimiento de generar una gráfica de 12 ondas en simultáneo.
No obstante, se puede verificar que la oferta contiene una contradicción con la información técnica presentada en la revalidación de la indagación de mercado, en la cual se indica que el modelo BeneVision N15 cuenta con hasta 12 ondas, según la siguiente imagen:

BeneVision N17/N15/N12

Patient monitor

Physical specifications

Weight	N17: < 10 kg
	N15: < 8 kg
	N12 : < 5 kg
Size	N17: < 480 x 365 x 225 mm
	N15: < 410 x 325 x 210 mm
	N12: < 325 x 300 x 175 mm
Display screen	Medical-grade color TFT LCD,
	1920 x 1080 pixels (N17/N15), 1280 x 800 pixels (N12)
	capacitive touch screen, support multi-point touch
Display traces	Up to 12 waveforms (N17)
	Up to 10 waveforms (N15)
	Up to 8 waveforms (N12)

Por otro lado, mediante Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA de fecha 13 de diciembre de 2022, la Entidad indicó que el sustento de la no admisión de la oferta de su representada se debió a lo siguiente:

Respecto al incumplimiento en la acreditación de la característica C05:
En la evaluación que se realizó del ITEM C05, se verifica que en el folio 35 de la oferta presentada por la empresa VITALTEC S.A.C no se acredita fehacientemente el cumplimiento del punto C05, debido a que la imagen es referencial y no corresponde a folletos, manuales, catálogos brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca, según lo requerido en las Bases Integradas, ya que aquellos documentos y/o declaraciones unilaterales emitidos por el propio postor, en su calidad de tal, no son suficientes para dotar de certeza al hecho que se pretende acreditar, en la medida que dicho sustento no causa fehaciencia, más aún cuando en las bases integradas se ha establecido que los documentos válidos para su acreditación; no obstante, en el folio 41 de su oferta, adjuntan una carta en la cual el fabricante señala el cumplimiento de generar una gráfica de 12 ondas en simultaneo, donde se puede visualizar 12 ondas en dos columnas agrupadas de 06 en forma paralela mas no continuas, y lo que se está solicitando es 12 graficas de forma simultánea; en tal sentido, como ayuda en la evaluación de la especificación técnica que oferta el postor se ha corroborado en la página oficial de MINDRAY (https://www.mindrayuk.com/wp-contentluploads/2020/07/BeneVision-N12- N15- N17 Specifications.pdf) descargando el manual de la marca y modelo del equipo ofertado encontrando que el modelo Benevision N15 no cuenta con 12 graficas de onda sino con hasta 10 formas de ondas, tal como se demuestra a continuación:

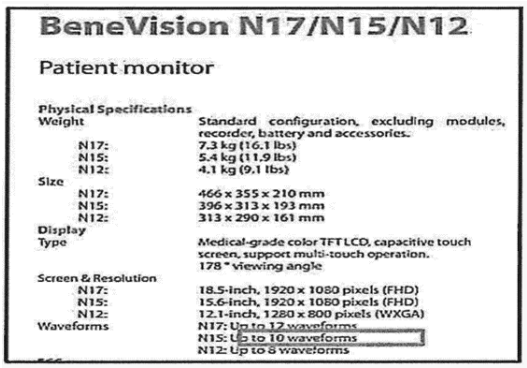

BeneVision N17/N15/N12

Patient monitor

Physical Specifications	
Weight	Standard configuration, excluding modules, recorder, battery and accessories.
N17:	7.3 kg (16.1 lbs)
N15:	5.4 kg (11.9 lbs)
N12:	4.1 kg (9.1 lbs)
Size	
N17:	466 x 355 x 210 mm
N15:	396 x 313 x 193 mm
N12:	313 x 290 x 161 mm
Display	
Type	Medical-grade color TFT LCD, capacitive touch screen, support multi-touch operation. 178 ° viewing angle
Screen & Resolution	
N17:	18.5-inch, 1920 x 1080 pixels (FHD)
N15:	15.6-inch, 1920 x 1080 pixels (FHD)
N12:	12.1-inch, 1280 x 800 pixels (WXGA)
Waveforms	N17: Up to 12 waveforms
	N15: Up to 10 waveforms
	N12: Up to 8 waveforms

Adicionalmente a ello, se tiene que en la etapa de indagación de mercado para el presente procedimiento de selección, el postor V ITALTEC S.A.C ofertó el modelo superior de la misma marca MINDRAY (Benevision N17), de lo cual se validó el

*cumplimiento de sus características ofertadas como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se puede advertir que el mismo postor indicó en la ficha técnica presentada que el modelo N17 tiene 12 ondas y el modelo N15 tiene 10 ondas, lo cual confirma lo mencionado en la página oficial de MINDRAY (https://*www.mindrayuk.com/wp-content/uploads/2020/07/BeneVision-N12*- N15- N17 Specifications.pdf) y de esta manera se demuestra que el modelo BENEVISION N15 no cumple con lo solicitado en las Especificaciones Técnicas:*

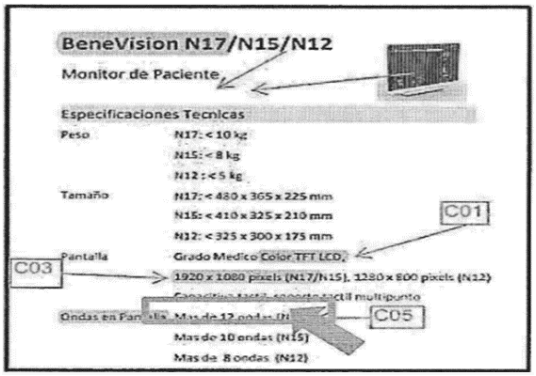

En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, se solicita que su representada se pronuncie sobre lo alegado por la Entidad, mediante Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA de fecha 13 de diciembre de 2022, referido a que el modelo ofertado en el presente procedimiento de selección [BeneVision N15], cuenta con 10 ondas y que, por lo tanto, no cumpliría con las 12 ondas requeridas en las especificaciones técnicas del objeto convocado, ello según información obtenida por la Entidad de la página web del fabricante de la marca, así como de la información remitida en la indagación de mercado (…)".

A LA ENTIDAD:

Se solicita remitir el Informe de Indagación de Mercado de la contratación de bienes: "Adquisición de monitor de funciones vitales para el fortalecimiento de la Telesalud a nivel nacional".

A SHENZHEN MINDRAY BIO-MEDICAL ELECTRONICS CO., LTD. COMPANY:

Se solicita indicar si es que el Equipo Monitor Funciones Vitales (modelo BeneVision N15) tiene la capacidad o no, de generar doce (12) ondas en simultáneo.

13. Mediante Oficio N° D000401-2022-OGA-OA-MINSA, presentado el 29 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió

el Informe N° 034-2022-ESBO, en el que se pronunció sobre lo solicitado mediante decreto de fecha 22 de diciembre de 2022, bajo los siguientes términos:

> *La oferta del postor VITALTEC S.A.C. hace referencia que el cumplimiento de la característica técnica 02 se encuentra en los folios 13, 32 y 43.*
>
> *Por lo tanto, la validación técnica efectuada en el "Cuadro de Validación Técnica" adjuntó en el Acta de Apertura y Admisión de ofertas de fecha 11 de noviembre de 2022, ha sido con base a la documentación consignada en la oferta del postor VITALTEC S.A.C., la cual no sustentó fehacientemente en los folios 13 y 32 de dicha oferta, la acreditación del cumplimiento de "papel termosensible" solicitado en la característica técnica B02, siendo este el motivo por el cual la oferta del postor VITALTEC S.A.C. no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad, tal como se verifica en la siguiente imagen:*

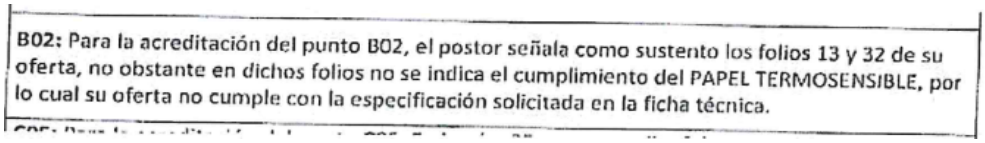

B02: Para la acreditación del punto B02, el postor señala como sustento los folios 13 y 32 de su oferta, no obstante en dichos folios no se indica el cumplimiento del PAPEL TERMOSENSIBLE, por lo cual su oferta no cumple con la especificación solicitada en la ficha técnica.

> *Ahora bien, el sustento mencionado en el Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA de fecha 13 de diciembre de 2022, que recoge el Informe N° 027-2022-ESBO emitido por el suscrito, en calidad de comité de selección con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, se alegó el incumplimiento en los folios 34 y 43 de la oferta, relacionados al cumplimiento del papel termosensible, solicitado en la característica B02* (...)".

14. Según Escrito N° 04, presentado el 3 de enero de 2023 ante Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre lo solicitado mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, bajo los siguientes términos:

> "(…) *Que habiendo tomado conocimiento del decreto N° 492009, correspondiente al Expediente N° 09369-2022-TCE solicita a nuestra representada se pronuncie respecto al supuesto incumplimiento del ÍTEM C05 visualización de 12 ondas en simultáneo, alegado por la Entidad,*

mediante Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA, el mismo que se sostiene su evaluación bajo 02 fuentes de información:

a) Una página web del fabricante de la marca MINDRAY correspondiente a la región Europea de Mindray (Reino Unido).
b) Información remitida en el estudio de mercado.

Frente a ello, brindamos la siguiente respuesta:

Respecto a la primera fuente utilizada por la Entidad, es preciso indicar que esta página web corresponde a otro bloque comercial distinto al nuestro. Tal como se precisó en la Audiencia del 22 de diciembre de 2022, esta página web no puede ni debe tomarse como fuente de información, toda vez que la misma contiene información referencial y sujeta a variación según las diferentes configuraciones solicitadas por cada centro hospitalario en su zona geográfica.

De otro lado, cabe precisar que la evaluación que debió realizar la Entidad corresponde al contenido de las ofertas presentadas a propósito de la licitación pública, tal como se desprende de una lectura integral de lo señalado en los artículos 52 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no podría alegarse una contradicción entre el contenido de nuestra oferta presentada y respecto de documentación que no forma parte de dicha oferta como se trataría de la documentación obtenida por el MINSA durante la etapa de estudio de mercado u otra fuente no proporcionada directamente por nuestra representada.

Frente a ello, nuestra representada manifiesta su rechazo al uso de fuentes no autorizados ni oficiales ni entregadas como parte de la oferta comercial en las etapas oportunas, y advierte al Tribunal sobre las repercusiones de esta práctica en perjuicio de la integridad y la transparencia de los procesos de compras públicos.

Respecto al segundo, sobre la información presentada durante la etapa de indagación de Mercado, la Entidad indico lo siguiente: "se puede advertir que el mismo postor indicó en la ficha técnica presentada modelo N17 tiene 12 ondas y el modelo N15 tiene 10 ondas", tal como se ha mencionado en párrafo anterior, la Entidad debe basarse en la revisión de las ofertas

presentadas en mérito de la Licitación Pública, sin perjuicio de ello, exponemos lo siguiente:

La Entidad, como ha mencionado, ha tomado información que no corresponde a esta etapa del proceso de selección; sin embargo, es preciso indicar que en la etapa de indagación de Mercado se presentó un Monitor modelo BENEVISION N°17, aportando para lo respectiva finalidad lo siguiente información que presentamos de forma comparativa en lo siguiente imagen:

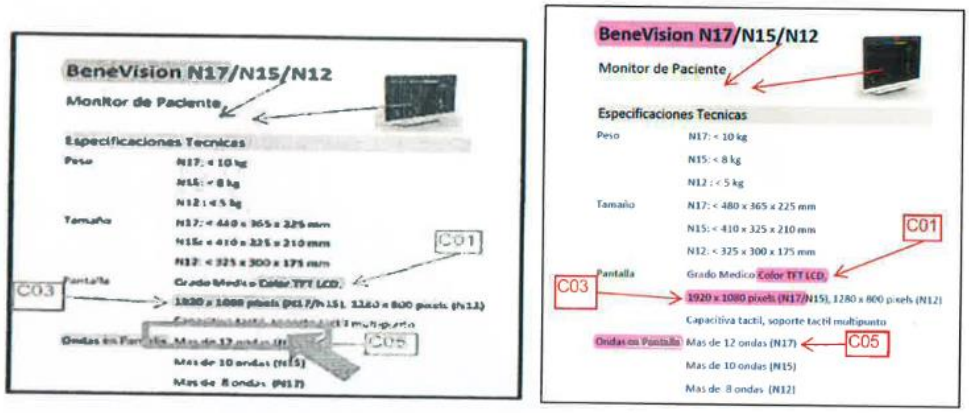

Izquierda: Extraído de Informe D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA; Derecha: Extraído de Informe de sustento técnico para la Indagación de Mercado

Como se puede apreciar, a la izquierda está la imagen que tomó la Entidad como fuente extraída de la indagación de Mercado; que, si retiramos el recuadro puesto por la Entidad, se notará claramente (imagen derecha) que se ofrecen ***más de 12 ondas para el modelo N17 y más de 10 ondas para el modelo N15****, siendo estas cantidades no limitativas sino referenciales y aclaradas mediante carta enviada por el Fabricante de la Marca Mindray dentro de la oferta en folio 41 presentadas en tiempo y forma adecuados para este proceso* (…)".

Finalmente, debemos mencionar que en el Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP- MINSA del 13 de diciembre del 2022 en el punto "1.6 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE LA CARACTERÍSTICA C05" se menciona lo siguiente: (…) *en el folio 41 de su oferta, adjuntan una carta en la cual el fabricante señala el cumplimiento de generar una gráfica de 12*

ondas en simultáneo, donde se puede visualizar 12 ondas en dos columnas agrupadas de 06 en forma paralela más no continuas (…)".

En esta etapa el informe reconoce la simultaneidad de las 12 ondas en pantalla y la carta emitida por el fabricante indicando el cumplimiento (…).

15. Mediante Carta S/N, de fecha 2 de enero de 2023, presentada el 3 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd. Company se pronunció sobre lo solicitado mediante decreto del 29 de noviembre de 2022, y manifestó lo siguiente:

"(…) *Al respecto, se brindará respuesta de la información por la visualización de (doce) 12 ondas en simultáneo, confirmando que nuestro monitor de modelo BENEVISION N15 sí cumple con visualizar en pantalla 12 ondas en simultáneo.*

Estas visualizaciones van acorde a las características requeridas por la entidad; cabe mencionar que, para el presente proceso de licitación, nuestra representada brindó cartas aclaratorias a nuestro distribuidor Vitaltec S.A.C., indicando el cumplimiento de la característica C05 visualización de 12 ondas en simultáneo tal como se solicita en la Ficha Técnica de las bases integradas."

16. Con decreto de fecha 3 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT[5], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 4´900,000.00 (cuatro millones novecientos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

5 Unidad Impositiva Tributaria.

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Teniendo ello en cuenta, considerando que el presente caso está referido a una licitación pública y que la declaratoria de desierto fue notificada, a través del SEACE, el 16 de noviembre de 2022, el Impugnante tenía hasta el 28 de noviembre de 2022 para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 28 y 30 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por su gerente general, el señor Julian Lockett Zamalloa, conforme a lo señalado en el certificado

de vigencia de poder que obra en el expediente.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con interés para impugnar la declaratoria de desierto y la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro, su oferta fue no admitida y el procedimiento de selección fue declarado desierto.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la

concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

3. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ✓ Se le califique y otorgue buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

5. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran* verse *afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso".*

6. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso*

de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".*

7. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 6 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 13 de diciembre de 2022 para absolverlo.

8. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 y Escrito N° 2 presentados el 14 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el postor Roca S.A.C. se apersonó a la instancia, en calidad de tercero administrado; sin embargo, mediante decreto del 20 de diciembre de 2022, se indicó que, de la evaluación realizada a la situación jurídica, se advierte que en el procedimiento de selección impugnado su oferta fue declarada como no admitida, decisión que quedó consentida al no haber operado válidamente medio impugnatorio alguno; en ese sentido, se declaró no ha lugar a lo solicitado.

9. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que, el único punto controvertido consiste en determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia, declararla como admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla como admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

12. En relación con el punto controvertido a analizar, es pertinente indicar que los argumentos planteados por el Impugnante en el recurso impugnativo están orientados a desvirtuar la no admisión de su oferta, lo cual se habría sustentado en lo siguiente:

- El equipo ofertado por el Impugnante no cumpliría con la característica "papel termosensible" descrita en el B02 de la ficha técnica de las bases integradas del procedimiento de selección.

- El equipo ofertado por el Impugnante no cumpliría con la característica descrita en el C05 de la ficha técnica de las bases integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, a efectos de realizar un ordenado análisis de los temas en controversia, se precisa que estos serán abordados en el orden de lo antes indicado.

Respecto al primer cuestionamiento referido a que: El equipo ofertado por el Impugnante no cumpliría con la característica descrita en el B02 de la ficha técnica de las bases integradas del procedimiento de selección.

13. En el presente caso, a través del *Acta de Apertura y Admisión de Ofertas,* publicada

en el SEACE el 16 de noviembre de 2022, el comité de selección dispuso no admitir la oferta del Impugnante del procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

POSTORES	DDJJ Datos del Postor (Anexo 01)	Documento que acredita la representación	DDJJ Art 52 (Anexo 2)	DDJJ Cumplimiento EETT (Anexo 3)	Hoja de Presentación de Equipo (Formato 01)	Documentación Técnica de Sustento	Copia simple del Registro Sanitario	Copia simple del Certificado de BPA	DDJJ Plazo de Prestación (Anexo 4)	Promesa de Consorcio (Anexo 5)	Precio de la Oferta (Anexo 6)	CONDICIÓN
VITALTEC S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	No Aplica	SI	NO ADMITIDA
ROCA S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	No Aplica	SI	NO ADMITIDA
BASCAT Y CIA S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No Aplica	SI	ADMITIDA
CONSORCIO: HNS LAB S.A.C. CIAMEDICAL PERU S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO ADMITIDA
CONSORCIO: CURATIVE MEDICAL S.A.C. - BIOPROCESOS INDUSTRIALES CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO ADMITIDA

(…)

POSTOR: VITALTEC S.A.C.
B02: Para la acreditación del punto B02, el postor señala como sustento los folios 13 y 32 de su oferta, no obstante en dichos folios no se indica el cumplimiento del PAPEL TERMOSENSIBLE, por lo cual su oferta no cumple con la especificación solicitada en la ficha técnica.

Al respecto, tal como se observa, el comité de selección indicó que, el Impugnante se remitió a los folios 13 y 32 de su oferta, a fin de acreditar el cumplimiento de la característica B02 de la ficha técnica de las bases integradas; sin embargo, dicho colegiado señaló que, en dichos folios no se indica el cumplimiento del *"papel termosensible"*, por lo que, concluyó que tal oferta no cumplió con la citada característica.

14. Ante ello, el Impugnante, respecto a esta observación, sostiene que:

- El literal f) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas del procedimiento de selección, solicitan lo siguiente:

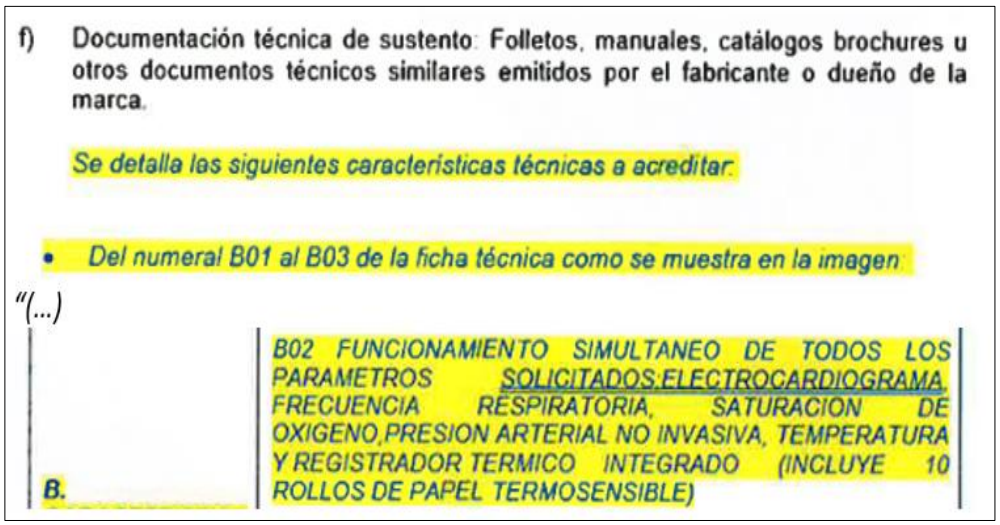

f) Documentación técnica de sustento: Folletos, manuales, catálogos brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca.

Se detalla las siguientes características técnicas a acreditar:

- *Del numeral B01 al B03 de la ficha técnica como se muestra en la imagen:*

"(...)

B.	B02 FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS,ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,PRESION ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA Y REGISTRADOR TERMICO INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)

- Agrega que, el papel termosensible constituye una característica técnica del equipo a ofertar; asimismo, precisa que los 10 rollos del papel termosensible son consumibles y solicitados para la entrega como complemento del registrado térmico, como lo indica el Formato de Declaración Jurada para su cumplimiento. Adicionalmente, señala que, la característica técnica que el registrador sea *"térmico integrado"*, el cumplimiento se evidencia en distintos folios de su oferta.

- Indica que, el sustento de la no admisión a su oferta se sustenta en el supuesto incumplimiento de los folios N° 13 y 32; sin embargo, señala que acreditó el cumplimiento de la característica B02 en los folios N° 13, 32 y 43, como se aprecia de lo declarado en su folio 8:

FOLIO 08 DE NUESTRA OFERTA:

B02	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,	X	13,32,43
	PRESION ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA Y REGISTRADOR TERMICO INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)	INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)		

- Precisa que, en los folios 13 y 32 se sustentó que la impresora es integrada y térmica (ver figura 03), evidenciándose también en el folio 34 que el papel de dicha impresora es térmico (ver figura 04); sin embargo, dicho cumplimiento no fue detallado en el formato N° 1, pero ello no es causal para desestimar su oferta, ya que la evaluación que realiza el comité de selección es integral.

FIGURA 3

Folio 13:

BeneVision N15

Monitor de Paciente

B01

- **Diseño Modular**
- Pantalla capacitiva táctil, color LCD TFT.
- Ergonómico, liviano, software intuitivo en idioma español
- Capacidad incremento módulos de parámetros "poner y usar"
- Funcionamiento simultáneo de parámetros monitorizados ECG, Respiración (FR), Temperatura (02 canales), Saturación de oxigeno (SpO2), Presión arterial no Invasiva (PANI), Presión arterial invasiva, (PAI), Frecuencia de Pulso (FP), Dióxido de carbono (CO2), Indice biespectral (IBE), Gasto cardíaco (CO,PICCO, ICG), Electroencefalografia (EEEG), Saturacion Venosa Central, Saturacion de Oxigeno Regional, Neuroestimulacion (NMT), Analisis de Agente Anestesico y Mecanica Respiratoria, incluido el registrador

B02

Imágenes referenciales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

Folio 32:

36 Impresión

B02

36.1 Registrador

El registrador térmico registra información de los pacientes, datos de medición y hasta tres ondas.

N17/N15/N12/N12C se puede configurar con un registrador integrado. Si el registrador no está configurado, puede insertar un módulo registrador externo en el SMR para realizar una grabación.

N22 and N19 no disponen de un registrador integrado. Para realizar el registro, inserte el módulo registrador en el SMR.

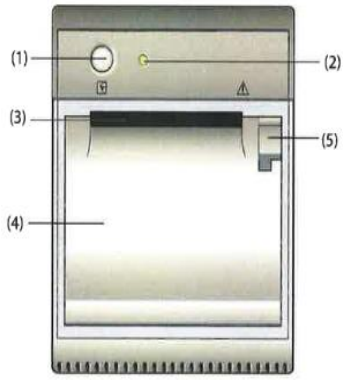

Folio 43:

DECLARACIÓN JURADA DE ACCESORIOS

Señores
MINISTERIO DE SALUD
Presente.-

De Nuestra Consideración:

El que suscribe **JULIAN LOCKETT ZAMALLOA**, representante legal de **VITALTEC SAC**, identificado con **DNI N° 07794800, R.U.C. N° 20501645517, DECLARO BAJO JURAMENTO**, que, de resultar adjudicada con la Buena Pro, mi representada se compromete a entregar los siguientes accesorios:

B	CARACTERISTICA GENERAL
B02	10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE

FIGURA 4

Folio 34:

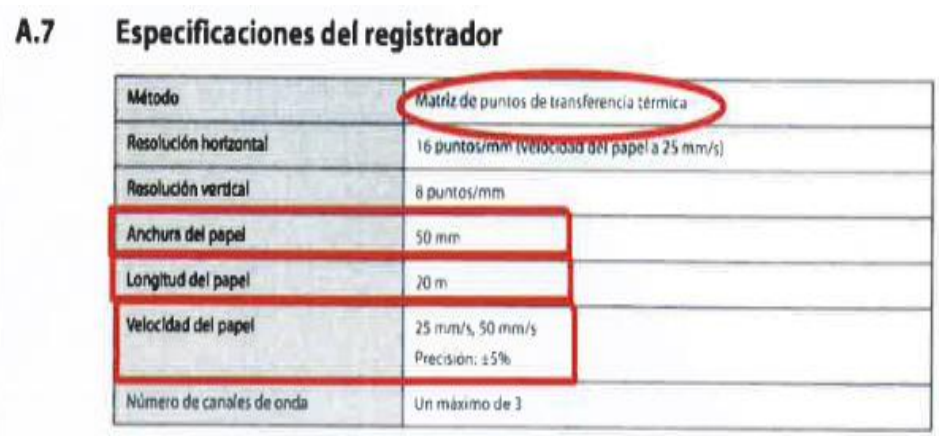

A.7 Especificaciones del registrador

Método	Matriz de puntos de transferencia térmica
Resolución horizontal	16 puntos/mm (velocidad del papel a 25 mm/s)
Resolución vertical	8 puntos/mm
Anchura del papel	50 mm
Longitud del papel	20 m
Velocidad del papel	25 mm/s, 50 mm/s Precisión: ±5%
Número de canales de onda	Un máximo de 3

- Señala que, en la figura 4, cuyo documento es parte del manual de fabricante presentado en su oferta, según folio 34, se demuestra claramente las características del papel y el método de funcionamiento de la impresora, la cual usa una matriz de transferencia térmica.

- Agrega que, el solo hecho de indicar el uso de esta tecnología, permite asegurar que el papel a utilizar es termosensible; además que, en el folio 43 de su oferta, se comprometen a entregar las cantidades de rollos de papel termosensible.

- Finalmente, concluye que, su oferta cumple con sustentar el literal B02 y, por lo tanto, cumple con las características técnicas requeridas en las bases integradas.

15. A su turno, mediante Oficio N° D000354-2022-OGA-OA-MINSA, Informe N° D000266-2022-OGA-OA-UAP-MINSA e Informe N° 027-2022-ESBO, la Entidad señaló lo siguiente:

> "(…)
> *La ficha técnica del bien establecido en las bases integradas indica lo siguiente: B02 funcionamiento simultáneo de todos los parámetros solicitados: electrocardiograma, frecuencia respiratoria, saturación de*

oxígeno, presión arterial no invasiva, temperatura y registrador térmico integrado (incluye 10 rollos de papel termosensible).

Para la acreditación del punto B02, la empresa Vitaltec SAC no cumplió en acreditar la característica técnica del rollo de papel termosensible en los folios 13 y 32, en dichos folios solo sustenta en acreditar el funcionamiento simultáneo de todos los parámetros solicitados como el electrocardiograma, frecuencia respiradora, saturación de oxígeno, presión arterial no invasiva, temperatura y el registrador térmico integrado.

En el folio 43 adjuntan una declaración jurada firmada por el mismo postor, en la cual no indica fehacientemente que las características descritas le pertenecen al papel termosensible. Al respecto, dicho sustento no es válido, ya que el postor no cumplió lo que indica en las bases definitivas, lo cual menciona que el sustento debe ser acreditado por medio de folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca.

En el folio 34 no indica fehacientemente que las características descritas le pertenecen al papel termosensible.

El ÍTEM B02 se encuentra dentro de las características generales, por lo tanto, el postor debió sustentar acreditando el papel termosensible y la cantidad ofertada del mismo, mediante folleto, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca o mediante información complementaria (carta) elaborada únicamente por el fabricante o dueño de la marca.

(…) *En ese sentido, el sustento consignado en la oferta de VITALTED SAC para la acreditación de la característica B02, no corresponde a folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca, según lo requerido en las bases integradas, ya que aquellos documentos y/o declaraciones unilaterales emitidos por el propio postor, en su calidad de tal, no son suficientes para dotar de certeza*". (Sic)

16. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la posición de la Entidad, corresponde a esta Sala analizar si la oferta del Impugnante cumplió

con acreditar lo requerido por las bases integradas del procedimiento de selección. Así, es relevante traer a colación lo que disponen los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, según lo siguiente:

MINISTERIO DE SALUD
LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2022-MINSA "ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TELESALUD A NIVEL NACIONAL" – BASES INTEGRADAS

e) Hoja de presentación del Equipo y sustento de cumplimiento de las características técnicas **(Formato N° 01** de las Especificaciones Técnicas).

f) Documentación técnica de sustento: Folletos, manuales, catálogos brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca.

Se detalla las siguientes características técnicas a acreditar:

- *Del numeral B01 al B03 de la ficha técnica como se muestra en la imagen:*

B. CARACTERISTICA GENERAL	*B02 FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO, PRESION ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA Y REGISTRADOR TERMICO INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)*

"(...)

Las especificaciones que no puedan acreditarse por dicho medio podrán ser acreditadas mediante información complementaria (carta) elaborada únicamente por el fabricante o dueño de la marca ~~hasta un máximo de cinco (5) características técnicas.~~ [4]

17. En ese sentido, corresponde verificar la documentación presentada por el Impugnante, a efectos de acreditar el cumplimiento del literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, referido a la característica técnica B02 de la ficha técnica, Así, nos remitimos a los folios 8 y 9 de la oferta del Impugnante, los cuales tienen el siguiente contenido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

FORMATO N°01

HOJA DE PRESENTACION DEL EQUIPO Y SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS

SEÑORES:
MINISTERIO DE SALUD
PRESENTE. -

En calidad de contratista y en cumplimiento de mi oferta y las condiciones existentes el suscrito adjunta el sustento de cumplimiento de acuerdo con las características indicadas en el Ficha Técnica.

SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS	
DENOMINACION DEL BIEN Y/O EQUIPO	MONITOR DE FUNCIONES VITALES DE 5 PARAMETROS
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	VITALTEC SAC
FECHA DE FABRICACION	2022
MARCA	MINDRAY
MODELO	BENEVISION N15

CARACTERISTICAS TÉCNICAS

Nº	CARACTERISTICAS	ESPECIFICACIONES	CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO SI	CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO NO	FOLIO
A	**DESCRIPCION FUNCIONAL**				
	PARA MONITOREO DE LOS SIGNOS VITALES DEL PACIENTE: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACIÓN DE OXIGENO EN LA SANGRE ARTERIAL, PRESIÓN ARTERIAL NO INVASIVA Y TEMPERATURA CORPORAL DEL PACIENTE.	PARA MONITOREO DE LOS SIGNOS VITALES DEL PACIENTE: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACIÓN DE OXIGENO EN LA SANGRE ARTERIAL, PRESIÓN ARTERIAL NO INVASIVA Y TEMPERATURA CORPORAL DEL PACIENTE.	X		20
B	**CARACTERISTICA GENERAL**				
B01	DE PARÁMETROS MODULARES (MONITOR Y MODULOS DE LA MISMA MARCA)	DE PARÁMETROS PRECONFIGURADOS Ó MODULARES (MONITOR Y MODULOS DE LA MISMA MARCA) O CABLE MULTICONECTOR INTELIGENTE.	X		13,37
B02	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,	FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE TODOS LOS PARAMETROS SOLICITADOS: ELECTROCARDIOGRAMA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACION DE OXIGENO,	X		13,32,43
	PRESION ARTERIAL NO INVASIVA, TEMPERATURA Y REGISTRADOR TERMICO INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)	INTEGRADO (INCLUYE 10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE)			

18. Conforme se observa, el Impugnante declaró que, a fin de acreditar el cumplimiento de la característica técnica B02 de la ficha técnica, corresponde remitirse a los folios 13, 32 y 43 de su oferta, conforme a los documentos solicitados en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Así, a continuación, se visualizan los folios anteriormente mencionados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

- **Folio 13 de la oferta del Impugnante:**

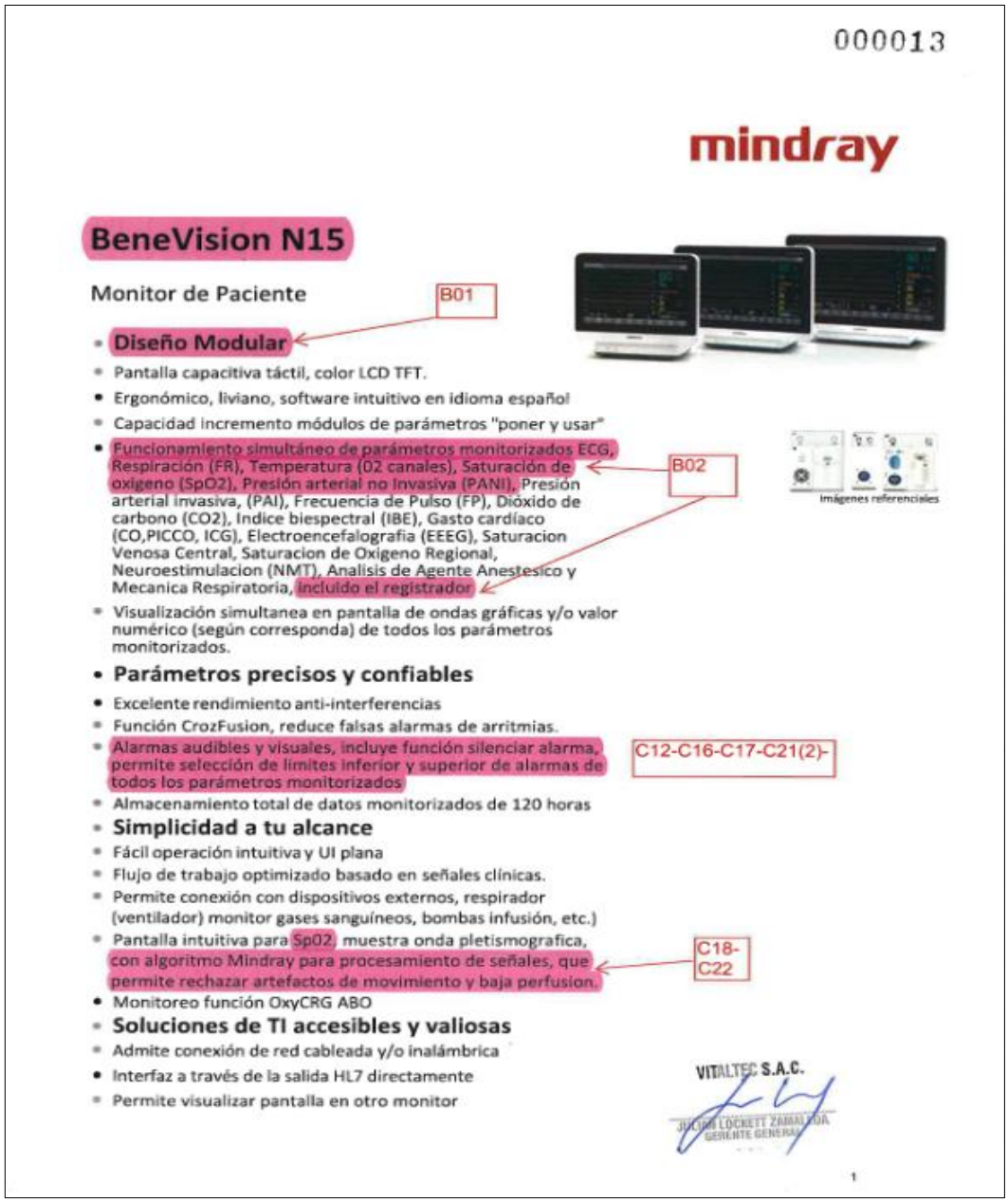

000013

mindray

BeneVision N15

Monitor de Paciente

B01

- **Diseño Modular**
- Pantalla capacitiva táctil, color LCD TFT.
- Ergonómico, liviano, software intuitivo en idioma español
- Capacidad incremento módulos de parámetros "poner y usar"
- Funcionamiento simultáneo de parámetros monitorizados ECG, Respiración (FR), Temperatura (02 canales), Saturación de oxigeno (SpO2), Presión arterial no invasiva (PANI), Presión arterial invasiva, (PAI), Frecuencia de Pulso (FP), Dióxido de carbono (CO2), Índice biespectral (IBE), Gasto cardíaco (CO,PICCO, ICG), Electroencefalografia (EEEG), Saturacion Venosa Central, Saturacion de Oxigeno Regional, Neuroestimulacion (NMT), Analisis de Agente Anestesico y Mecanica Respiratoria, incluido el registrador

B02

Imágenes referenciales

- Visualización simultanea en pantalla de ondas gráficas y/o valor numérico (según corresponda) de todos los parámetros monitorizados.

- **Parámetros precisos y confiables**
- Excelente rendimiento anti-interferencias
- Función CrozFusion, reduce falsas alarmas de arritmias.
- Alarmas audibles y visuales, incluye función silenciar alarma, permite selección de límites inferior y superior de alarmas de todos los parámetros monitorizados

C12-C16-C17-C21(2)-

- Almacenamiento total de datos monitorizados de 120 horas
- **Simplicidad a tu alcance**
- Fácil operación intuitiva y UI plana
- Flujo de trabajo optimizado basado en señales clínicas.
- Permite conexión con dispositivos externos, respirador (ventilador) monitor gases sanguíneos, bombas infusión, etc.)
- Pantalla intuitiva para SpO2, muestra onda pletismografica, con algoritmo Mindray para procesamiento de señales, que permite rechazar artefactos de movimiento y baja perfusion.

C18-C22

- Monitoreo función OxyCRG ABO
- **Soluciones de TI accesibles y valiosas**
- Admite conexión de red cableada y/o inalámbrica
- Interfaz a través de la salida HL7 directamente
- Permite visualizar pantalla en otro monitor

VITALTEC S.A.C.
JUCHIN LOCKETT ZAMALLOA
GERENTE GENERAL

1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

- **Folio 32 de la oferta del Impugnante:**

000032

B02

36 Impresión

36.1 Registrador

El registrador térmico registra información de los pacientes, datos de medición y hasta tres ondas.

N17/N15/N12/N12C se puede configurar con un registrador integrado. Si el registrador no está configurado, puede insertar un módulo registrador externo en el SMR para realizar una grabación.

N22 and N19 no disponen de un registrador integrado. Para realizar el registro, inserte el módulo registrador en el SMR.

(1) Tecla Iniciar/Parar: púlsela para iniciar un registro o detener el registro actual.

(2) Indicador de estado del módulo
- Encendido: cuando el registrador funciona correctamente.
- Apagado: cuando el monitor está apagado.
- Parpadea: si se ha producido un error en el registrador.

(3) Salida del papel

(4) Puerta del registrador

(5) Cierre: tire hacia atrás para abrir la puerta del registrador.

36.2 Inicio del registro

Los registros se pueden iniciar manualmente o automáticamente.

VITALTEC S.A.C.
JULIO LOCKETT ZAMALLOA
GERENTE GENERAL

36.2.1 Inicio manual del registro

Para iniciar un registro de forma manual, puede realizar una de estas acciones:
- Pulse la tecla de activación de la parte frontal del registrador.
- Seleccione en la página actual.

36.2.2 Registros automáticos

En las siguientes condiciones, puede definir que el registrador inicie el registro automáticamente:
- A un intervalo predeterminado. Para obtener más información, consulte *36.5 Ajuste del registrador*.

36 - 1

- **Folio 43 de la oferta del Impugnante:**

000043

VITALTEC EQUIPO MEDICO

DECLARACIÓN JURADA DE ACCESORIOS

Señores
MINISTERIO DE SALUD
Presente.-

De Nuestra Consideración:

El que suscribe **JULIAN LOCKETT ZAMALLOA**, representante legal de **VITALTEC SAC**, identificado con **DNI Nº 07794800, R.U.C. Nº 20501645517, DECLARO BAJO JURAMENTO**, que, de resultar adjudicada con la Buena Pro, mi representada se compromete a entregar los siguientes accesorios:

B	**CARACTERISTICA GENERAL**
B02	10 ROLLOS DE PAPEL TERMOSENSIBLE
ACCESORIOS	
D01	UN (01) CABLE TRONCAL DE ECG (DE 03 RAMALES), CON DOS JUEGOS DE 03 CABLES RAMALES.
D02	UN (01) CABLE TRONCAL DE ECG (DE 5 RAMALES), CON DOS JUEGOS DE 05 CABLES-RAMALES.
D03	SENSORES REUSABLES DE SATURACION DE OXIGENO: DOS (02) PARA PACIENTES ADULTOS, DOS (02) PARA PACIENTES PEDIATRICOS, CON DOS (02) CABLES-EXTENSORES AL EQUIPO.
D04	PRESIÓN NO INVASIVA: 02 BRAZALETES REUSABLES PARA ADULTOS CON UN TUBO-CONECTOR AL EQUIPO; 02 BRAZALETES REUSABLES PEDIÁTRICOS CON UN TUBO-CONECTOR AL EQUIPO.
D05	TEMPERATURA: 02 SENSORES REUSABLES DE SUPERFICIE TIPO PARA PIEL (01 ADULTO Y 01 PEDIATRICO) (EL CABLE VIENE INTEGRADO AL SENSOR)
D06	CINCUENTA (50) ELECTRODOS DESCARTABLES DE ECG TIPO BROCHE PARA PIEL.
E	**REQUERIMIENTO DE ENERGIA**
E01	CABLE DE ALIMENTACIÓN CON TOMA TIERRA

Lima, 08 de noviembre de 2022.

VITALTEC S.A.C.
JULIAN LOCKETT ZAMALLOA
GERENTE GENERAL

Vitaltec S.A.C.
Calle Mariscal Cáceres 132 - Surco - Lima 33 - Perú
Tel: +511-2472263 / Cel: 975110793 RPM: *399396 / #943690493
ventas@vitaltecperu.com
www.vitaltecperu.com

19. Ahora bien, de la lectura y revisión efectuada al contenido de los folios 13 y 32, no se advierte que, en aquellos se haga referencia a la característica técnica del ***"papel termosensible"***, la cual es una de las características que forman parte del literal B02 de la ficha técnica de las bases integradas.

Por otro lado, en el formato presentado por el Impugnante indica que, en el folio 43 de su oferta, se acredita el cumplimiento del literal B02 de la ficha técnica. Ahora bien, de la revisión a dicho folio, se observa que se trata de una Declaración Jurada, emitida y suscrita por el representante del Impugnante, en la que declara bajo juramento que, de ser adjudicatario de la buena pro, se compromete a entregar lo siguiente: ***"B02: 10 Rollos de papel termosensible"***; sin embargo, el literal e) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta, indica que la acreditación de la documentación técnica (entre ellas: el papel termosensible) se realizará mediante "*folletos, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante o dueño de la marca"*; adicionalmente, precisa que, "*las especificaciones que no puedan acreditarse por dicho medio podrán ser acreditadas mediante información complementaria (carta) elaborada únicamente por el fabricante o dueño de la marca".* En ese sentido, la Declaración Jurada que se encuentra en el folio 43 de la oferta del Impugnante, no cumple con la formalidad de acreditación solicitada en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta, ya que fue emitida y suscrita por el representante del Impugnante.

20. Ahora bien, en su escrito de apelación, el Impugnante indicó que, de la verificación a los folios 13, 32 y 43 de su oferta, se indican características técnicas de la impresora (tales como: "integrada" y "térmica"), mientras que, en el folio 34 se precisan diferentes características del papel y el método de funcionamiento de la impresora, lo que, a su interpretación, permite concluir que, *"el solo hecho de indicar el uso de esta tecnología, permite asegurar que el papel a usarse es termosensible"*. Sobre ello, tal como se observa, el Impugnante requiere que este Tribunal realice una interpretación del contenido de su oferta, a efectos de verificar que su oferta cumple con la característica B02, en lo referido al papel termosensible; no obstante, debe recordarse al Impugnante que este Tribunal no puede irrogarse en calidad del postor, ni menos aún en comité de selección, siendo aquel responsable de formular su oferta con toda la información y documentación que sea necesaria a efectos de asegurar un real entendimiento de aquella, sin necesidad de que deba ser interpretada, completada o integrada con otras fuentes de información que no sea aquella que obra en la propia oferta.

En ese sentido, lo que el Impugnante realiza es una interpretación de los documentos contenidos en los folios 13, 32, 34 y 43 de su oferta, a fin de permitirle concluir que el tipo de papel a utilizar para la impresora sería el termosensible,

pero lo cierto es que dicha característica técnica no ha sido acreditada en su oferta.

Sobre ello, debe recordarse que, realizar la interpretación antes referida podría significar otorgar un trato desigual a los otros participantes del presente procedimiento, lo cual se encuentra proscrito por los principios rectores de la contratación pública.

21. En este punto, es necesario tener en cuenta que la evaluación que realiza el comité de selección de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica que se presente la documentación solicitada en las bases integradas. En caso contrario, de observarse información que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso, ya que no permite tener certeza sobre su alcance, es decir, sobre cuál es la información que debe considerarse como ofertada.

Cabe decir que, en reiteradas resoluciones, este Tribunal ha resaltado que toda información contenida en las ofertas que presenten los postores debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse acorde con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, teniendo en cuenta que no es función del comité de selección ni del Tribunal interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar o verificar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.

Siendo así, en el presente caso, si bien el Impugnante indicó expresamente que, *"el solo hecho de indicar el uso de esta tecnología, permite asegurar que el papel a usarse es termosensible"*, no permite determinar el cumplimiento de la característica B02 en la oferta del Impugnante; por lo que, corresponde desestimarla.

22. Por lo tanto, esta Sala precisa que el Impugnante no cumple con acreditar las características del literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que, se confirma la no admisión de la oferta del Impugnante.

23. Es importante añadir que, en vista que la condición de no admitido del Impugnante no variará, carece de objeto analizar los otros incumplimientos determinados por el comité de selección a la oferta de aquél.

24. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que no corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, debiéndose confirmar, en esta instancia, la no admisión de su oferta, y confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

25. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

26. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal **Mariela Nereida Sifuentes Huamán** y la intervención de los vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral (en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente) y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00083-2023-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Vitaltec S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° LP-SM-6-2022-MINSA-1 (primera convocatoria), para la contratación de bienes: *"Adquisición de Monitor de Funciones Vitales para el Fortalecimiento de la Telesalud a Nivel Nacional"*, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

1.1 **CONFIRMAR** la no admisión de la oferta del postor Vitaltec S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° LP-SM-6-2022-MINSA-1 (primera convocatoria).

1.2 **CONFIRMAR** la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° LP-SM-6-2022-MINSA-1 (primera convocatoria).

2. **DISPONER** la ejecución de la garantía otorgada por el postor Vitaltec S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Ferreyra Coral.
Álvarez Chuquillanqui.